



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04687-2022-PA/TC
SELVA CENTRAL
ELÍAS MARCELINO ADRIÁN
MUNGUÍA Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional¹ interpuesto por don Odilón Maza Dávalos abogado de don Elías Marcelino Adrián Munguía y otro contra la Resolución 7, de fecha 27 de setiembre de 2022², expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la apelada y declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de los recurrentes; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de agosto de 2022³, don Nicanor Gómez Mirano y don Elías Marcelino Adrián Munguía solicitaron una medida cautelar, subsanada mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2022⁴, con la finalidad de que se ordene que se declare procedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para el Concejo Municipal Distrital de Huancabamba, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco y se inscriba a los recurrentes como candidatos al cargo de alcalde y regidor –respectivamente– del referido concejo municipal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.
2. El Juzgado Mixto de Oxapampa, mediante Resolución 2, de fecha 16 de agosto de 2022⁵, declaró improcedente la medida cautelar solicitada, tras considerar que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado.
3. La Sala Superior competente, mediante Resolución 7, de fecha 27 de setiembre de 2022⁶, confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24

¹ Foja 91

² Foja 83

³ Foja 33

⁴ Foja 47

⁵ Foja 53

⁶ Foja 83





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04687-2022-PA/TC
SELVA CENTRAL
ELÍAS MARCELINO ADRIÁN
MUNGUÍA Y OTRO

del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. En el presente caso, se aprecia que la Resolución 7, de fecha 27 de setiembre de 2022⁷, que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, proviene de un incidente cautelar. Por esta razón, al no constituir el pronunciamiento impugnado una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 antes citado, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la resolución que concedió erróneamente el recurso de agravio constitucional y remitir el cuaderno cautelar al *ad quem*, a fin de que prosiga el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 8, de fecha 30 de setiembre de 2022⁸; y **NULO** todo lo actuado desde la foja 96, y devolverse el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁷ Foja 83

⁸ Foja 96